

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0772-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 396-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA** respecto del predio de **1 705,90 m²**, ubicado en el Lote 2, Manzana "M1" del Centro Poblado Carhuanca, distrito de Carhuanca, provincia de Vilcas Huaman y departamento de Ayacucho, inscrito en la partida N.º P11076494 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.º XIV- Sede Ayacucho, anotado con el CUS N.º 109477 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes registrales de "el predio"

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en Uso del 22 de octubre de 2019, afectó en uso "el predio"

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA**, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: servicios comunales, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida N.° P11076494 del Registro de Predios de Ayacucho; de igual forma; de igual manera, se inscribió la titularidad del dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el D.S N.° 005-2005-JUS;

Respecto a la competencia de esta Superintendencia

4. Que, conforme a los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia, se advierte que **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA** representado por su alcalde Nicanor Martínez Mendivil, formuló a través del Oficio N.° 040-2023-MDC presentado el 5 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.° 33598-2023) "la administrada" formuló la renuncia parcial de la afectación en uso del área de 1 546,00 m² que forma parte del predio de mayor extensión (1 705,90 m²) la misma que fue evaluada en el Expediente N.° 300-2023/SBNSDAPE; sin embargo, dicho requerimiento fue declarado inadmisibles a través de la Resolución N.° 1177-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2023;

5. Que, como parte del procedimiento administrativo a través del Oficio N.° 00174-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2024, esta Subdirección remitió los actuados contenidos en la Solicitud de Ingreso N.° 33598-2023 a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "la DGA") debido a que "el predio" tendría características de bien inmueble conforme al literal h) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, denominada "Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles" aprobada con Resolución Directoral N.° 0009-2021-EF/54.01 y a la definición de "bienes inmuebles" contenida en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439, aprobado con el Decreto Supremo N.° 217-2019-EF;

6. Que, sin embargo, a través del Oficio N.° 169-2024-EF/54.06, presentado el 3 de abril de 2024, "la DGA" remitió el Informe N.° 059-2024-EF/54.06 del 2 de abril de 2024, en el cual se indicó que un bien será considerado dentro del Sistema Nacional de Abastecimiento cuando concurren las siguientes condiciones: (...) **i)** cuente con edificaciones; **ii)** esté bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejerza; y **iii)** esté destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente del uso efectivo. De la evaluación realizada, se determinó que el predio inscrito en la partida N.° P11076494 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.° XIV - Sede Ayacucho, no se encuentra bajo la administración de la entidad afectataria ni está destinado al cumplimiento de los fines de la entidad pública, ya que se encuentra ocupado para fines de vivienda por particulares. Por lo tanto, no se cumple con la condición establecida en el literal f) del artículo 5 de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01 no constituyendo un bien inmueble bajo la competencia del Sistema Nacional de Abastecimiento; **en consecuencia, esta Superintendencia es competente para evaluar el acto administrativo solicitado;**

7. Que, a través del Oficio N.° 03523-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2024 y del Oficio N.° 03857-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, se solicitó a la "DGA", entre otros, que remitiera la Solicitud de Ingreso N.° 33598-2023, la cual contiene la solicitud presentada, a fin de que esta Subdirección retomara la evaluación del procedimiento conforme a sus competencias. En atención a ello, la "DGA" presentó dicha documentación mediante el Oficio N.° 278-2024-EF/54.06 del 11 de junio de 2024 (Solicitud de Ingreso N.° 16798-2024). Cabe indicar que, con el objetivo de evaluar el procedimiento administrativo solicitado, se procedió a la apertura del Expediente N.° 396-2024/SBNSDAPE;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de "el predio" por causal de renuncia

8. Que, mediante Oficio N.° 040-2023-MDC recepcionado el 5 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.° 33598-2023), el señor Nicanor Martínez Mendivil, alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA** (en adelante "la administrada") solicitó la renuncia parcial a la afectación en uso del **área de 1 546,00 m² que forma parte del predio de mayor extensión (1 705,90 m²)** inscrito en la partida registral N.° P11076494 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.° XIV- Sede Ayacucho, para tal efecto, adjunta el Acuerdo de Concejo Municipal N.° 0061-2023/MDC del 16 de noviembre de 2023 y plano de ubicación;

9. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155° de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.° DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.° DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

10. Que, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

11. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

12. Que, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del subnumeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. **No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;**

13. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

14. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se procedió a evaluar la documentación técnica remitida por “la administrada”, elaborándose en su oportunidad el **Informe Preliminar N.° 00779-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de abril de 2023**, el cual señala, entre otros, que:

14.1 El área de 1 546,00 m² que forma parte del predio de mayor extensión, se encuentra registrado en el SINABIP bajo el CUS 109477, inscrito en la partida P11076494, a favor del Estado representado por la SBN y Afectado en Uso por COFOPRI a favor de la Municipalidad Distrital de Carhuanka, para servicios comunales (dominio público).

14.2 Según imágenes satelitales del Google Earth de fecha 13 de enero de 2023, el predio se encontraría ocupado parcialmente.

14.3 Se procedió a verificar la existencia o no de procedimientos administrativos concluidos o en trámite, no encontrándose incidencias; así mismo se advierte que no cuenta con procesos judiciales u ocupaciones, cargas o gravámenes.

14.4 De la base grafica Geoportal se advierte que COFOPRI en merito a la Resolución N.° 063-2004-COFOPRI-OJAHMLCPPSSFHSVHS, estableció carga cultural en la totalidad de los lotes del Centro Poblado Carhuanka, consistente en la autorización previa del

Instituto Nacional de Cultura-Ayacucho, para la ejecución de toda obra de infraestructura nueva por parte de los titulares de los lotes en razón de haberse encontrado evidencia arqueológica.

15. Que, a través del Memorando Brigada N.° 01144-2024/SBN-DGPE-SDAPE el Equipo de Calificación derivó al Equipo de Actos Gratuitos el **Informe Brigada N.° 00301-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2024**, con el realizó la **calificación formal** de la solicitud presentada por “la administrada”, la cual comprende determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento, en tal sentido, se procedió a elaborar donde concluyó lo siguiente:

- 15.1 El área de 1 546,00 m² forma parte de otro de mayor extensión, se encuentra inscrito en la partida registral N.° P11076494, cuyo uso registral es “servicios comunales” (asiento 00001).
- 15.2 Asimismo, COFOPRI afectó la totalidad del predio a favor de la Municipalidad Distrital de Carhuanka, para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, además, se inscribió simultáneamente la titularidad a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a lo establecido en el D.S N.° 005-2005-JUS (asiento 00002).
- 15.3 Se advierte que, a través de la Resolución Jefatural N.° D00058- 2023-COFOPRI-OZAYAC del 18 de septiembre del 2023, se levantó la carga cultural inscrita en la totalidad de los lotes del Centro Poblado Carhuanka (asiento 00004).
- 15.4 El predio constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 12021, el cual se encuentra bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 15.5 “La administrada” presentó la solicitud suscrita por su representante legal y Acuerdo de Consejo N.° 0061-2023/MDC, a través del cual formuló la renuncia de la extinción de la afectación en uso del área de **1 546,00 m² que forma parte del predio de mayor extensión (1 705,90 m²)**.
- 15.6 “La administrada” es una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme lo señalado en el artículo 8° de “la Ley”; asimismo, el alcalde de dicha comuna, está legitimado para solicitar la extinción de la afectación en uso a través del Acuerdo de Concejo, de conformidad a lo regulado en su Reglamento de Organización y Funciones, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, y el literal 3) del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”.
- 15.7 “La administrada” ha cumplido con los requisitos formulados en el artículo 100 de “el Reglamento” y cumple con la formalidad dispuesta en el numeral 6.4.1 de “la Directiva”.

16. Que, como parte del procedimiento administrativo, se comunicó a “la administrada” a través del Oficio N.° 03526-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2024 que su solicitud a superado la calificación formal del procedimiento de renuncia de la afectación en uso por causal de renuncia;

17. Que, a través del Oficio N.° 0135-2024-MDC/A presentado el 19 de julio de 2024 por la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia “la administrada” remite el Acuerdo de Concejo N.° 027-2024-MDC-A del 19 de julio de 2024 con el cual aprobó la renuncia de la afectación en uso del área de **1 705,90 m²**;

18. Que, en tal sentido, a través del Oficio N.° 07112-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024 se solicitó a “la administrada” que aclare cuál es el área materia de su solicitud de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, dado que, a través del Acuerdo de Consejo N.° 0061-2023/MDC renunció a la extinción de la afectación en uso del área de 1 546,00 m² que forma parte del predio de mayor extensión (1 705,90 m²) inscrita en la partida N.° P11076494 del Registro de

Predios de Ayacucho, Zona Registral N.º XIV- Sede Ayacucho y con el Acuerdo de Concejo N.º 027-2024-MDC-A del 19 de julio de 2024 renuncia a la totalidad del área inscrita en la citada partida. A través del Oficio N.º 0165-2024-MDC/A del 2 de septiembre de 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 25415-2024) “la administrada” en respuesta a lo solicitado, indicó que el área materia de renuncia de afectación en uso corresponde al área registral inscrita de **1 705,90 m² (en adelante “el predio”)** conforme a lo señalado en el Acuerdo de Concejo N.º 027-2024-MDC-A del 19 de julio de 2024;

19. Que, habiendo “la administrada” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de la afectación en uso, corresponde continuar con la **etapa de la inspección técnica**; en ese sentido, profesionales de esta Subdirección realizaron la inspección in situ el 11 de julio de 2024, elaborándose la **Ficha Técnica N.º 00166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2024** en la que se advirtió lo siguiente:

“(…) 2. El predio (1 705,90 m²) es de forma irregular con forma en “U”, ubicado en zona urbana, dentro del Centro Poblado Carhuanca. El predio presenta topografía con pendiente ligeramente inclinada, y suelo de textura limo arcillosa, presenta vereda perimetral en su colindancia con la Calle Lima. 3. Por la esquina noroeste, el predio se encuentra ocupado parcialmente, por una edificación de dos niveles de material noble, que ocupa el predio en un área aproximada de 166,82 m² (que se encuentra colindante a edificación de predio contiguo), además, se encontró sobre el predio una edificación pequeña de material noble y techo de calamina destinada a servicios higiénicos que sería de uso temporal por los pobladores en las reuniones de la comunidad según lo manifestado. El resto del predio se encontró desocupado, presenta pastos naturales en gran parte del área desocupada. 4. La inspección se realizó en compañía del alcalde de la Municipalidad Distrital de Carhuanca Sr. Nicanor Martínez Mendivil con DNI: 08336061, además de otras personas de la municipalidad que acompañaron en la inspección. (...)”

20. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la administrada”:

20.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio N.º 040-2023-MDC recepcionado el 5 de diciembre de 2023, el señor Nicanor Martínez Mendivil en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Carhuanca, solicitó la renuncia a la afectación en uso otorgada a dicha comuna.

Al respecto, de conformidad a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **por lo tanto, “la administrada” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8º del “TUO de la Ley”.**

Asimismo, a través del Acuerdo de Consejo Municipal N.º 027-2024-MDC-A del 19 de julio de 2024, se aprobó la renuncia de la afectación en uso de “el predio” cumpliendo con lo dispuesto en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; cumpliéndose con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

20.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la administrada”:

Conforme a la inspección técnica efectuada el 11 de julio de 2024 la misma que quedó registrada en la Ficha Técnica N.º 00166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2024, se verificó que “el predio” esta ocupado parcialmente por una edificación de dos

(2) niveles de material noble el cual comprende un área aproximada de 166,82 m², asimismo, se encontró una edificación pequeña de material noble y techo de calamina destinada a servicios higiénicos que sería de uso temporal por los pobladores. El resto del predio se encontró desocupado, presenta pastos naturales en gran parte del área desocupada.

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” viene siendo ocupado parcialmente por una edificación de dos niveles, la misma que se encontraría bajo administración de terceros, corroborando así que no cumple con el presupuesto establecido en el literal d) del numeral 6.4.2 de la Directiva.

21. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “la administrada” cumplió parcialmente con los requisitos para el procedimiento de extinción de afectación en uso por causal de renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”; por lo que, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

22. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

23. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.° 0896-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA**, respecto del predio de **1 705,90 m²**, ubicado en el Lote 2, Manzana “M1” del Centro Poblado Carhuanca, distrito de Carhuanca, provincia de Vilcas Huaman y departamento de Ayacucho, inscrito en la partida N.° P11076494 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.° XIV- Sede Ayacucho, anotado con el CUS N.° 109477, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUANCA**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **1 705,90 m²**, ubicado en el Lote 2, Manzana “M1” del Centro Poblado Carhuanca, distrito de Carhuanca, provincia de Vilcas Huaman y departamento de Ayacucho, inscrito en la partida N.° P11076494 del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.° XIV- Sede Ayacucho, anotado con el CUS N.° 109477, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus competencias.

CUARTO: REMITIR la presente resolución al del Registro de Predios de Ayacucho, Zona Registral N.° XIV - Sede Ayacucho, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal